



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 494
JULIO DE 2016

CARPETA N° 1189 DE 2016

RÉGIMEN DE LIBERTAD ANTICIPADA Y PENAS SUSTITUTIVAS
A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Modificación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 18 de mayo de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a ese Cuerpo, a los efectos de presentar el adjunto proyecto de ley Integral de Responsabilidad Penal, por el cual se introducen cambios al régimen de libertad anticipada previsto actualmente por el vigente Código del Proceso Penal, así como se prevén nuevas modalidades de penas sustitutivas a la privación de libertad.

El presente proyecto tiene su origen en primer término, en la necesidad de contemplar la situación de aquellos delincuentes que reinciden en conductas tipificadas por la Ley Penal como de extrema gravedad, excluyéndolos del beneficio de la libertad anticipada.

En efecto, dicho régimen es un beneficio que permite al condenado a pena de penitenciaría que se encuentre recluido al recaer la sentencia condenatoria, obtener la libertad ambulatoria si se cumplen determinados requisitos, sustituyéndola por un régimen de vigilancia que dura el término de la condena.

La limitación de la libertad anticipada se plantea para el caso de delitos muy graves, como los previstos en el artículo 1° del mencionado proyecto de ley.

En momentos en que se enfrentan cada vez más complejidades en el combate del delito y en particular del crimen organizado, se hacen necesarias medidas que garanticen la seguridad pública.

El Poder Ejecutivo viene bregando por mejores condiciones de reclusión humanizando el sistema carcelario y la sociedad viene haciendo esfuerzos para dotar de recursos a esta política.

Como contrapartida, deben adoptarse medidas como la propuesta, tendientes a circunscribir el sistema de libertad anticipada a aquellos condenados que realmente están en condiciones de afrontar una nueva vida alejada del delito.

Pero por otra parte y conforme con los lineamientos trazados, también deben concentrarse esfuerzos en la reinserción social de las personas que resultan condenadas, buscando nuevos instrumentos que coadyuven para ello.

Por eso se proyecta incorporar al régimen de penas sustitutivas a la privación de libertad, dos institutos de amplia aplicación a nivel de Derecho Comparado, el sistema de libertad vigilada y el sistema de libertad vigilada intensiva, adaptándolos a nuestra realidad.

Se trata de dos modalidades de intervención, en libertad del condenado, que establecen una especie de tutela sobre su proceso de reinserción social, con distintos grados de intensidad, pero que persiguen la misma finalidad, la rehabilitación mediante un programa de actividades que abarquen los distintos aspectos de la persona, acompañándolo en su proceso.

En otro orden, se establecen normas relativas a la libertad condicional, disponiendo que la misma se realice a petición de parte o por medio de su letrado patrocinante, teniendo en cuenta la conducta, personalidad, forma y condiciones de vida del penado.

Finalmente el proyecto contempla la posibilidad de que los condenados extranjeros puedan obtener la autorización para salir del país en forma definitiva, estableciendo expresamente que no es necesaria la presentación del inculpado a los efectos del cierre de su causa.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

De la limitación de la libertad provisional, condicional y anticipada

Artículo 1º.- El beneficio de libertad provisional, condicional y anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia, o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

- a) Violación (Artículo 272 del Código Penal).
- b) Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (Numeral 1º del Artículo 317 del Código Penal).
- c) Lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal).
- d) Hurto, únicamente cuando concurren sus circunstancias agravantes (Artículo 341 del Código Penal).
- e) Rapiña (Artículo 344 del Código Penal).
- f) Rapiña con privación de libertad. Copamiento. (Artículo 344 bis del Código Penal).
- g) Extorsión (Artículo 345 del Código Penal).
- h) Secuestro (Artículo 346 del Código Penal).
- i) Homicidio y sus agravantes (Artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
- j) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974.
- k) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo no serán alcanzadas por la derogación prevista por el artículo 382 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

De las penas alternativas a la prisión

Artículo 2º.- La ejecución de las penas privativas de libertad podrá sustituirse por el Tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas:

- * Libertad vigilada.
- * Libertad vigilada intensiva.

Artículo 3º.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba, tendiente a su reinserción social, a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 4º.- La libertad vigilada intensiva consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social, en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

Artículo 5°.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

Artículo 6°.- La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de la libertad fuere superior a tres años y menor a cinco.

Artículo 7°.- No podrá disponerse la libertad vigilada ni la libertad vigilada intensiva en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Artículo 8°.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el Tribunal fijará el plazo de intervención, que será igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena que se sustituye.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en plazo de cuarenta y cinco días al Tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Artículo 9°.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el Tribunal impondrá al condenado, por lo menos, las siguientes condiciones:

- * Residencia en un lugar determinado, donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.
- * Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.
- * Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.
- * Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal a).
- * Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

Artículo 10.- Para el caso de la libertad vigilada intensiva, el Tribunal dispondrá además, una o más de las siguientes medidas:

- * Prohibición de acudir a determinados lugares.
- * Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el Tribunal, o mantener algún tipo de comunicación con ellas.
- * Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el Tribunal determina por espacio de hasta ocho horas diarias continuas.
- * Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 11.- El Tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales. Si entendiere del caso podrá, previo consentimiento, disponer la colocación del dispositivo para la víctima del delito.

Artículo 12.- La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, deberá dar lugar a su revocación. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior.

Si se produjera alguna o algunas violaciones al régimen que no revistan el carácter de grave el Tribunal podrá intensificar las condiciones de la pena sustitutiva, incluyendo más controles al penado.

De la aplicación de la libertad condicional

Artículo 13. (Presupuestos).-

13.1.- La libertad condicional es un beneficio que se otorga a petición de parte o por medio de su letrado patrocinante, a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

13.2.- El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

13.3.- El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 14. (Trámite).-

14.1.- Aprobada la liquidación, el Juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

14.2.- Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el Juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

14.3.- En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

14.4.- No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 15. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación. Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

De la reiteración

Artículo 16. (Reiteración).- Se entiende por tal, el acto de cometer un nuevo delito en el país o fuera de él, antes de obtener sentencia condenatoria por la comisión de un delito anterior, estando en uso del beneficio de cualquier régimen de libertad.

Artículo 17. (Limitaciones a la reiteración).- No existe reiteración entre delitos dolosos y culpables, entre delitos comunes y militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

Del cumplimiento de la pena por parte del extranjero

Artículo 18.- Agrégase al Artículo 144 del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980 (Código de Proceso Penal) el siguiente numeral:

"3° Cuando el procesado o penado sea un extranjero no residente".

Artículo 19.- Modifícase el literal A del artículo 155 del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A. Que se haya constituido caución real, personal o juratoria".

Artículo 20.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 155 del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980:

"En el caso de extranjeros no residentes, bastará la caución juratoria para el otorgamiento de la autorización para salir del país en forma definitiva, no siendo necesaria la presentación del inculcado a los efectos del cierre de la causa.

Las presentes disposiciones también serán aplicables a los liberados en forma condicional o anticipada (Artículo 329)".

Montevideo, 18 de mayo de 2016

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

De la limitación de la libertad provisional, condicional o anticipada

Artículo 1º.- El beneficio de libertad provisional, condicional o anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

- a) violación (artículo 272 del Código Penal);
- b) lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1º del artículo 317 del Código Penal);
- c) lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal);
- d) hurto, cuando concurren sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal);
- e) rapiña (artículo 344 del Código Penal);
- f) rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal);
- g) extorsión (artículo 345 del Código Penal);
- h) secuestro (artículo 346 del Código Penal);
- i) homicidio y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal);
- j) los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas;
- k) los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

CAPÍTULO II

De las penas alternativas a la privación de libertad

Artículo 2º.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad podrá sustituirse por alguna de las siguientes penas:

- a) libertad vigilada;

b) libertad vigilada intensiva.

Artículo 3º.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba, tendiente a su reinserción social, a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 4º.- La libertad vigilada intensiva consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

Artículo 5º.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

Artículo 6º.- La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de libertad fuere superior a tres años y menor a cinco años.

Artículo 7º.- No podrá disponerse la libertad vigilada ni la libertad vigilada intensiva en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Artículo 8º.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según correspondiere, el tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena que se sustituye.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de cuarenta y cinco días, desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Artículo 9º.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado, por lo menos, las siguientes condiciones:

- a) residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida;
- b) sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina;
- c) ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención;
- d) presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal a) de este artículo;
- e) si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

Artículo 10.- Para el caso de la libertad vigilada intensiva, el tribunal dispondrá además, una o más de las siguientes medidas:

- a) prohibición de acudir a determinados lugares;
- b) prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas;
- c) obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine por espacio de hasta ocho horas diarias continuas;
- d) obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 11.- El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

Artículo 12.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, el tribunal podrá, valorando las circunstancias del caso, intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.

De persistir los incumplimientos a las condiciones o medidas impuestas el tribunal, previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar la libertad vigilada o vigilada intensiva, privando de la libertad al individuo por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior.

CAPÍTULO III De la aplicación de la libertad condicional

Artículo 13. (Presupuestos).-

13.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a petición de parte o por medio de su letrado patrocinante, a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

13.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a que haya quedado ejecutoriada la sentencia de condena,

suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

13.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 14. (Trámite).-

14.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

14.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito y el solicitante acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la pena estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

14.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público, se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

14.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional si, agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el condenado fue procesado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 15. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación. Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

CAPÍTULO IV De la reiteración

Artículo 16. (Reiteración).- Se entiende por tal, el acto de cometer un nuevo delito en el país o fuera de él, antes de obtener sentencia condenatoria por la comisión de un delito anterior, estando en uso del beneficio de cualquier régimen de libertad.

Artículo 17. (Limitaciones a la reiteración).- No existe reiteración entre delitos dolosos y culpables, entre delitos comunes y militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

CAPÍTULO V

Del cumplimiento de la pena por parte del extranjero

Artículo 18.- A los efectos de los procesados o condenados extranjeros residentes o no residentes en nuestro país, se establecen además de las normas generales, las siguientes disposiciones especiales:

18.1 En el caso de extranjeros no residentes, bastará la caución juratoria para el otorgamiento de la autorización para salir del país en forma definitiva, no siendo necesaria la presentación del inculpado a los efectos del cierre de la causa.

18.2 La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el procesado o penado sea un extranjero no residente.

18.3 Podrá el excarcelado provisional, el liberado en forma condicional o anticipada, ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los requisitos dispuestos por la ley procesal penal siempre que hayan constituido caución sea de carácter real, personal o juratoria.

CAPÍTULO VI

Disposición general

Artículo 19.- Estas normas son de aplicación inmediata a su promulgación y continuarán en vigencia en todo aquello que sea concordante y complementario a lo dispuesto por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a
6 de julio de 2016.

RAÚL SENDIC
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO